

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regira desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 9 de marzo de 1966, con exclusión de los contribuyentes renunciantes y de territorios exentos y no sujetos.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impondibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de chocolates y bombones, polvo de cacao y polvo soluble azucarado de cacao, cobertura, manteca de cacao y pasta de cacao. Se comprenden todas las actividades citadas que se realicen en la central o sucursales, depósitos u otros establecimientos propios de los contribuyentes convenidos, dentro del territorio afectado por el Convenio.

Los contribuyentes convenidos manifiestan no realizar adquisición de productos naturales (artículo 186 f), de la Ley de 11 de junio de 1964), por recibir el cacao del Comité Sindical del Cacao.

Quedan excluidas: 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes. 2.º Los hechos impondibles devengados en las provincias de Alava y Navarra. 3.º Las operaciones realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas, y 4.º Las exportaciones.

b) Hechos impondibles, bases, tipos y cuotas:

Hechos impondibles	Bases	Tipos	Cuotas
Venta a mayoristas	1.200.000.000	1,50 %	18.000.000
Venta a minoristas	1.200.000.000	1,80 %	21.600.000
			39.600.000
Arbitrio Provincial	0,50-0,60 %		13.200.000
	Total		52.800.000

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impondibles comprendidos en el Convenio se fija en 52.800.000 pesetas, de las que 39.600.000 pesetas corresponden al Impuesto y 13.200.000 pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Serán las siguientes: Volumen de ventas, coeficiente básico proporcional al cacao recibido y como índice corrector, compras de otras materias primas y clases de productos fabricados.

Séptimo.—La Comisión ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar, en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se hará constar necesariamente las actividades que las Empresas ejerzan, distintas a las comprendidas en el Convenio, y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento el primero, a los quince días de la notificación y en los días 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1966, los tres restantes.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impondibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidos con carácter preceptivo general, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por los hechos impondibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de las cuotas adicionales, la tributación de las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 30 de abril de 1966 sobre bonificación Impuesto Compensación Gravámenes Interiores a las importaciones en Península y Baleares de papel kraft, papel sulfito y cartoncillo producidos con pastas de papel de origen extranjero en Canarias por «Papelera de Canarias, S. A.» de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: «Papelera de Canarias, S. A.», dedicada a la fabricación y venta de papel en Santa Cruz de Tenerife, solicita le sea fijada la bonificación que corresponda en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación en la Península e islas Baleares de papel fabricado en Canarias con pastas de procedencia extranjera, para lo que se acompaña estudio sobre la incidencia soportada en dichas islas en la transformación que realiza hasta la obtención del papel objeto del tráfico, e invocando la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de mayo de 1962, por la que se le concedió bonificación arancelaria en los términos que en ella se establecen.

Comprobada por los Organismos competentes provinciales la carga tributaria soportada por dichos productos como consecuencia de su transformación en dichas islas, y comparada con la que correspondería en caso de importarse los mismos productos elaborados directamente del extranjero en la Península y Baleares,

Este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto número 2169/1964, de 9 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las importaciones que realice «Papelera de Canarias, S. A.», de Santa Cruz de Tenerife, en el territorio de la Península y Baleares de papel kraft, papel sulfito y cartoncillos producidos en Canarias, a partir de pastas de papel de origen extranjero, gozarán de una bonificación consistente en la reducción en el tipo aplicable que les corresponda a los productos importados de cuatro enteros.

Segundo.—La base imponible deberá formarse incrementando el valor en Aduana de los derechos de Arancel que correspondan al producto elaborado sin reducción alguna.

Tercero.—Por los servicios de la Administración del Puerto Franco de Santa Cruz de Tenerife será comprobado el origen nacional de los demás elementos utilizados en el proceso de elaboración de los citados productos, acompañando a las expediciones certificación de este extremo.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1966.—P. D., Víctor de Castro.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se acuerda conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la "Fundación Universitaria Galerías Preciados", instituida en la Universidad de Madrid.

Visto el expediente promovido por don Segismundo Royo-Villanova y Fernández-Cavada, Rector de la Universidad de Madrid, solicitando en nombre de la Sociedad Comercial «Galerías Preciados» exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que por resolución del ilustrísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado de fecha 7 de marzo de 1963 se acordó declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital inicial de la «Fundación Universitaria Galerías Preciados», instituida en la Universidad de Madrid;

Resultando que con fecha 14 de marzo de 1964 fué dirigido un escrito por el Magnífico Rector de la Universidad de Madrid solicitando de esta Dirección General la misma exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas para el capital complementario del inicial, aportado por Galerías Preciados, S. A., a su fundación durante los ejercicios correspondientes a los años 1963 y 1964 e integrados en dos partidas; la primera, por un importe de 994.289,14 pesetas, invertidas en 110 acciones del Banco Hispano Americano (Resg. 610.010 M. C.); 100 acciones del Banco Español de Crédito (Resg. 610.031 M. C.); 309 acciones de la Sociedad Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima (Resg. 610.032 M. C.); 157 acciones de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, S. A. (Resg. 610.033 M. C.); 66 acciones del Banco Popular Español (Resg. 609.959 A. P.), y la segunda partida, por un importe de 988.983,28 pesetas, invertidas en 91 acciones Hidroeléctrica Española (Resg. 614.217 E. M.); 103 acciones Hidroeléctrica Ibérica (Resg. 614.217 F. E.); 70 acciones Banco Hispano Americano (Resg. 616.029 A. P.); 100 acciones Banco Español de Crédito (Resg. 615.173 A. P.). Todos los depósitos constituidos en el Banco Hispano Americano;

Resultando que por escrito de fecha 6 de marzo de 1965 y para igual Fundación, se solicitó de este Centro Directivo la concesión de exención para los bienes aportados a aquella du-